

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2169-2018-OS/OR APURIMAC**

Apurímac, 03 de setiembre de 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700143193, y el Informe Final de instrucción N° 1605-2018-OS/OR APURIMAC, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 958-2018-OS/OR CUSCO al señor ANDRES ALVARADO PALOMINO (en adelante, el administrado), con y Registro Único de Contribuyente N° 10310428839.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por **ANDRES ALVARADO PALOMINO**, con fecha 06 de setiembre de 2017, se habría constatado mediante Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización, que en el establecimiento ubicado en la Av. Prado S/N, ubicado en el distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas relacionadas con el SCOP.
- 1.2 Mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1593 2017-OS/OR APURIMAC y el oficio N° 2344-2017-OS/OR APURIMAC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa fiscalizada por el incumplimiento a las normas contenidas en el literal f) del artículo 16.9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; Art. 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 294-2005-OS/CD; RCD 196-2010-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1605-2018-OS/OR APURIMAC, señala que el establecimiento operado por el fiscalizado, en la visita de fiscalización realizado el día 06 de setiembre de 2017, se habría constatado, que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2169-2018-OS/OR CUSCO**

INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto.	Resolución de Consejo Directivo N° 198-2014-OS/CD. Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD.	Numeral 4.7.7 Hasta 50 UIT, STA, CI.

- 1.5 La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1593-2017-OS/OR APURIMAC, el oficio N° 2344-2017-OS/OR APURIMAC, en fecha 09 de enero de 2018, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante el escrito de fecha 16 de enero de 2018, el fiscalizado presentó su escrito al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Con fecha 01 de agosto de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1605-2018-OS/OR APURIMAC, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.8 Con fecha 03 de agosto del 2018, se notificó al fiscalizado, el Oficio N° 958-2018-OS/OR APURIMAC y el Informe Final de Instrucción N° 1605-2018- OS/OR APURIMAC, ambos documentos de fecha 01 de agosto de 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA RECEPCIÓN (CIERRE) DE UNA ORDEN DE PEDIDO, EN EL MISMO DÍA DE HABER RECIBIDO FÍSICAMENTE EL PRODUCTO.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que el fiscalizado, ha incumplido con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 198-2014-OS/CD y Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD, toda vez que de acuerdo el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización de fecha 06 de setiembre de 2017, se verificó orden de Pedido en el sistema SCOP, durante la visita se verificó que no se realizó el cierre del pedido SCOP de dicho producto. Habiendo recibido físicamente el producto.

2.1.2. Descargos del fiscalizado:

Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2018, el administrado a través de su escrito de descargo, señala que conforme a la supervisión realizada en su establecimiento el día 06 de setiembre de 2017, reconoce la infracción impuesta en todos sus extremos. Adjunta i) copia simple de escrito presentado en fecha 11.09.2017, ii) Copia simple del sistema de control de

órdenes de pedido, respecto a los códigos de autorización N° 11423321496 y 11423704315, ambos con estado cerrado, en dos folios..

2.1.3. Análisis del caso en concreto:

Sobre el particular, referido al escrito de fecha 16 de enero de 2018, este ha sido presentando dentro del plazo concedido, corresponde aplicar el régimen de graduación al reconocimiento de la infracción cometida. En ese sentido, el literal g.1) del numeral 25.1 del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

De igual manera, el contenido del escrito de fecha 19 de abril de 2018, expresa también su reconocimiento, el mismo que ya fue analizado en el informe final de instrucción N° 859-2018-OS/OR CUSCO, por ello corresponde confirmar la propuesta establecida por el órgano instructor.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta:

El cálculo de la multa por la infracción administrativa sancionable según el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos

valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa².

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)³.

¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

- 3.1 “El establecimiento de venta de combustible ubicado en la AV. PRADO S/N, ubicado en el Distrito ABANCAY, Provincia de ABANCAY, Departamento de APURÍMAC, que desarrolla la actividad de establecimiento de venta de combustible, operado por el administrado Andrés Alvarado Palomino, no cumplió con registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido (11423321496), en el mismo día de haber recibido físicamente el producto, hecho constatado el 06 de setiembre de 2017 a las 10:00 horas.”**

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor del establecimiento de venta al público.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2169-2018-OS/OR CUSCO**

Se asume un costo evitado como escenario conservador, dado que se tiene la información proporcionada de la supervisión en gabinete donde la empresa administrada NO registró en el SCOP la recepción (cierre) de la orden de pedido Nº11423321496 al haber recibido físicamente el producto. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor del establecimiento de venta al público que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*4hrs*1d)(1)	080.00	No aplica	233.50	246.82	084.56
Personal técnico calificado del establecimiento de venta al público que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*1d)(2)	104.00	No aplica	233.50	246.82	109.93
Fecha de la infracción					Setiembre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					194.49
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					136.14
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					140.76
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.21
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					452.53
Factor B de la Infracción en UIT					0.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					22.4%
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.49
Multa en Soles					2 020.23

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1/2 día de validación por parte del supervisor del establecimiento de venta al público sobre el trabajo del técnico de la EVP
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1 días de trabajo de seguimiento hasta verificar la descarga del producto
- (3) Para efectos de cálculo de multa no se considera como subsanación una actividad rutinaria que califica como operación y mantenimiento
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Impuesto a la renta del 30% descontado
- (6) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

La de terminación de la sanción administrativa ha sido elaborada de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **ANDRES ALVARADO PALOMINO**, por el incumplimiento:

En la visita de supervisión de fecha 06 de setiembre de 2017, se verificó que el establecimiento operado por **ANDRES ALVARADO PALOMINO**, no cerró la orden de pedido N° 11423321496 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP). Habiendo recibido físicamente el producto, lo que contraviene Resolución de Consejo Directivo N° 198-2014-OS/CD. Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD, asciende a **0.49 UIT**

2.1.5 Graduación de la sanción

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el administrado, dentro del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tal motivo, se considerara un factor atenuante del 50%; asimismo al haber realizado acciones correctivas⁴ respecto al cierre de 7 los códigos de autorización en el SCOP, se considerara un factor atenuante adicional del 5%, quedando las multas de la siguiente manera:

INCUMPLIMIENTO	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN INFORME DE SUPERVISIÓN N° IS-3039- 2018	CORRESPONDE ATENUANTE del -50%	CORRESPONDE ATENUANTE del -5%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto.	4.7.7	0.50	SI	SI	0.22

Por lo expuesto, el fiscalizado ha incumplido con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 198-2014-OS/CD. Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **ANDRES ALVARADO PALOMINO**, con una multa de veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00143193-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **ANDRES ALVARADO PALOMINO**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Apurímac OSINERGMIN
Órgano Sancionador